

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0093
Accionante	Gilma Rueda
Accionado	Edwar Armando Rodríguez
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **Gilma Rueda** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante, que día 4 de marzo de 2020 ingresó a trabajar en la panadería de propiedad del señor Edwar Armando Rodríguez, (aquí accionado), cumpliendo funciones de cocina; todo iba bien hasta que se enfermó de las piernas.

Agregó, que es una mujer de 84 años, debido al arduo trabajo en la panadería, tuvo que abandonar sus funciones por tres (3) días, notificando su excusa laboral al hermano del aquí accionado; el día 4 de septiembre de 2021 iba a retomar sus labores, pero el accionado le informó que ya había contratado a una persona en su reemplazo, siendo despedida sin justa causa.

Relató que el día 18 de febrero de 2022, a través de Servientrega envió un derecho de petición al señor Edwar Armando Rodríguez, junto con la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, ya que no obtuvo una respuesta clara y acorde a su despido injustificado, solicitando copia de:

1. Contrato laboral con sus anexos.
2. Certificado laboral donde conste todas y cada una de las funciones.
3. Todos los comprobantes de pago de salarios.
4. Comprobantes que acredite los pagos y valores de aportes a la pensión, ARL, salud y consignación de cesantías, pago de intereses de cesantías.
5. Carta para el retiro de cesantías.
6. Carta de despido o terminación del contrato (fecha y causa de terminación).
7. Explicación y operación para el pago de liquidación.



8. Consignación pago de su liquidación.
9. Pago de indemnización por despido sin justa causa.
10. Que sus peticiones sean respondidas claramente, precisas y de fondo.

Afirma que a la fecha el accionado no ha dado respuesta a su pedimento, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene al accionado, que proceda a dar contestación clara y de fondo a su solicitud.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **22 de septiembre de 2022** y asignada por reparto se admite con auto del 23 de septiembre posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada; aunado a ello, se requirió a la accionante para que acreditara documentalmente la radicación del derecho de petición en controversia.

El señor **Edwar Armando Rodríguez**, acudió al requerimiento efectuado por el Juzgado, relatando que, nunca tuvo conocimiento que la accionante estuviese enferma; y que, la accionante solo trabajaba medio tiempo.

Agregó, que en ningún momento despidió a la accionante; que ha actuado de buena fe como se observa en el acta del Ministerio de Trabajo; donde no solicita indemnización por su despido.

Precisó, que no recibió el derecho de petición por correo de Servientrega; y que, solo se enteró el 26 de septiembre de 2022, día que recibió la notificación de la tutela; además, la demandante fue requerida para que lo aportara.

Adicionó, que allega contestación a las peticiones basándose en el numeral sexto de la tutela y en lo que le compete, la cual fue enviada por correo certificado a la dirección de la accionante, y aporta prueba de ello.

Finalmente indicó, que nunca ha vulnerado los derechos de nuestra Constitución y menos de la señora Gilma Rueda, por lo cual acudió al Ministerio Trabajo para tratar de conciliar lo cual fue imposible; y que da respuesta a la petición a pesar que nunca la recibió.



CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



Frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la parte accionada ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental del extremo accionante, señora Gilma Rueda, al no dar respuesta a la solicitud remitida por correo certificado el día 18 de febrero de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

De manera preliminar y en lo atinente al derecho de petición concretamente, pertinente es enunciar, que la parte actora no adosó al plenario copia del aludido escrito petitorio propiamente dicho junto con la constancia de radicación ante la parte accionada, a pesar que esta Agencia la requirió en el presente trámite constitucional para que lo acreditara a través del auto admisorio, circunstancia tal, que impide aceptar ora predicar, una presunta vulneración al aludido derecho de petición al que se refiere el extremo actor en su escrito de tutela, pues se desconoce con exactitud el contenido de su solicitud y trámite dado al mismo.

No obstante, y a pesar que el señor **Edwar Armando Rodríguez** aquí accionado corroboró en su respuesta que en efecto no ha recibido el derecho de petición objeto de controversia; procedió a dar respuesta con fundamento en lo relatado en el numeral 6º del acápite de los hechos y en lo que le compete, la que por cierto fue remitida a la parte accionante a la dirección física **CL 22 B # 8 A – 24 BR CAMILO TORRES**, en donde el indica a la petente entre otras cosas, que:

"



1. *Con referencia a su vínculo laboral, su contrato fue a término indefinido en formar verbal.*
2. *Con referencia a su certificación laboral se hace entrega.*
3. *Los pagos de salarios eran de forma directa.*
4. *Con referencia a los pagos de seguridad social integral usted contaba con mas 57 años de por lo cual ningún fondo de pensiones la quiso recibir, y porque nunca había cotizado. Y según manifestación suya en forma verbal tenía sisben y recibía beneficiaria convida.*
5. *Usted informe que no le fuéramos a consignar que cuando usted se fuera le dieran todo en efectivo, porque usted no sabia nada de eso como hacer retiros.*
6. *Nunca fue despedida, por lo cual no se puede hacer ningún tipo de documento.*
7. *Como se lo manifesté ante el Ministerio de Trabajo su liquidación estaba disponible. Pero usted no quiso aceptar ningún valor.*
8. *A usted se le envió por correo certificado carta fecha 12 de enero del año 2022, donde se anexo copia del título judicial y reparto para su retiro.*
9. *No se acepta ninguna indemnización por despido, ya que nunca se causa.*
10. *Para lo cual se dio contestación clara, precisa y de fondo a pesar que nunca se recibió el derecho de petición que menciona.”*

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple lo solicitado en el derecho de petición reclamado por la accionante, aunque no lo allegó, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por la petente, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el



vacío "por sustracción de materia"³ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante señora **GILMA RUEDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

³ Sentencia T-021 de 2014.

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb7863aecc49681e353b1e4b620559d9854aff56b2b967a4b72008dd784a16**

Documento generado en 04/10/2022 05:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>